



CORTES GENERALES
**DIARIO DE SESIONES DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**
COMISIONES

Año 2013

X LEGISLATURA

Núm. 248

Pág. 1

CONSTITUCIONAL

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ARTURO GARCÍA-TIZÓN LÓPEZ

Sesión núm. 9 (extraordinaria)

celebrada el miércoles 23 de enero de 2013

Página

ORDEN DEL DÍA:

Celebración de las siguientes comparecencias para informar en relación con el proyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (Número de expediente 121/000019):

- **Del señor director de la Agencia Española Protección de Datos (Rodríguez Álvarez). A petición de don Alfonso Alonso Aranegui (Grupo Parlamentario Popular en el Congreso) y 125 diputados, y de doña María Soraya Rodríguez Ramos (Grupo Parlamentario Socialista) y 75 diputados. (Número de expediente 212/000802)..... 2**
- **Del señor representante del Comité Ejecutivo Transparencia Internacional España (Garrigues Walker). A petición de don Alfonso Alonso Aranegui (Grupo Parlamentario Popular en el Congreso) y 125 diputados, y de doña María Soraya Rodríguez Ramos (Grupo Parlamentario Socialista) y 75 diputados. (Número de expediente 219/000173). 17**
- **Del señor presidente de Transparencia Internacional España (Lizcano Álvarez). A petición de don Alfonso Alonso Aranegui (Grupo Parlamentario Popular en el Congreso) y 125 diputados, y de doña María Soraya Rodríguez Ramos (Grupo Parlamentario Socialista) y 75 diputados. (Número de expediente 219/000171)..... 28**

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 2

Se abre la sesión a las diez y cinco minutos de la mañana.

CELEBRACIÓN DE LAS SIGUIENTES COMPARENCIAS PARA INFORMAR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. (Número de expediente 121/000019).

— **DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (RODRÍGUEZ ÁLVAREZ). A PETICIÓN DE DON ALFONSO ALONSO ARANEGUI (GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO) Y 125 DIPUTADOS Y DE DOÑA MARÍA SORAYA RODRÍGUEZ RAMOS (GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA) Y 75 DIPUTADOS. (Número de expediente 212/000802).**

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a dar comienzo a esta sesión de la Comisión Constitucional acordada por la Mesa del Congreso. Antes de nada, si me permiten, voy a hacer unas pequeñas observaciones.

Ante todo quiero dar las gracias y la bienvenida a don José Luis Rodríguez Álvarez, director de la Agencia Española de Protección de Datos, que ha comparecido hace escasas fechas en esta Comisión. Bienvenido.

En segundo lugar, esta no es ninguna subcomisión, es la propia Comisión la que se constituye y la celebración de las comparencias se realiza en la forma ordinaria en la que tienen lugar.

En tercer lugar, esta es una comparencia solicitada por 76 diputados, al amparo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara. En los próximos días convocaré una reunión de Mesa y portavoces para fijar las ulteriores comparencias que deban tener lugar para el examen de la ley de transparencia.

En cuarto lugar, voy a explicar cómo van a desarrollarse las comparencias. Primero tomará la palabra el compareciente, por un tiempo de doce o quince minutos; después dará la palabra a los distintos portavoces, de menor a mayor, que dispondrán de cinco o siete minutos para hacer las preguntas que estimen pertinentes o solicitar las aclaraciones que deseen al compareciente. Finalmente, volveré a dar la palabra al compareciente, por un tiempo de diez minutos, para que conteste a las preguntas de los distintos grupos o haga las aclaraciones que entienda convenientes.

En el día de hoy hay tres comparencias. En la primera de ellas, la de don José Luis Rodríguez Álvarez, dada la posición que ocupa, director de la Agencia Española de Protección de Datos, vamos a ser un poco más generosos a la hora de la exposición y de las aclaraciones, por lo que va a disponer de algunos minutos más. Por eso, si se dan ustedes cuenta, entre la primera y la segunda comparencia hay dos horas en lugar de la hora que hay en las demás. Como formato, este es el que vamos a seguir, salvo que resulten circunstancias que aconsejen lo contrario: diez o doce minutos para el compareciente, cinco o siete minutos para cada uno de los representantes de los grupos, para hacer aclaraciones o preguntas, y unos diez minutos para el compareciente, que concluirá.

Reiterando nuestro agradecimiento a don José Luis Álvarez por su presencia hoy en esta Comisión, damos comienzo a estas comparencias, las primeras que van a tener lugar con motivo de la elaboración de la ley de transparencia. Vuelvo a repetir que en los próximos días convocaré reunión de Mesa y portavoces para que fijemos definitivamente cuántos y quiénes serán los comparecientes en esta Comisión. Sin más preámbulos, tiene la palabra don José Luis Álvarez.

El señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS** (Rodríguez Álvarez): Es para mí un honor comparecer de nuevo ante esta Comisión Constitucional, esta vez convocado para informar sobre el proyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que actualmente se encuentra en tramitación en esta Cámara. Aunque no se me ha dado ninguna indicación, entiendo que lo que se espera de mi intervención en esta Comisión es que aborde la relación entre transparencia o acceso a la información y protección de datos de carácter personal, más concretamente de la articulación de esta relación en el proyecto de ley que motiva esta comparencia.

La transparencia y el derecho de acceso a la información pública regulados en el proyecto cuentan con un sólido fundamento en diversos principios, valores y derechos constitucionales, por cuanto favorecen la libertad de información, posibilitan la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, fortalecen el control democrático del poder y contribuyen a lograr una mayor imparcialidad y objetividad en el funcionamiento de las administraciones públicas. En ese sentido, vaya por delante que comparto plenamente el espíritu que anima el proyecto y los objetivos que con él se pretenden alcanzar. Evidentemente, ni el principio de transparencia ni el derecho de acceso a la información tienen un carácter

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 3

absoluto, sino que ineludiblemente han de estar sometidos a límites, necesarios para preservar otros principios, otros bienes o derechos igualmente reconocidos en la Constitución. Entre esos derechos constitucionales se encuentra el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, consagrado en el artículo 18.4 de la Constitución y cuya regulación está presidida por la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, conocida como LOPD, que viene a trasponer a nuestro ordenamiento la Directiva 95/46/CE, que es la norma armonizadora de esta materia en el ámbito de la Unión Europea. Con arreglo a la normativa española y europea, dato personal es cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. La protección que se otorga se aplica a datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de uso posterior de esos datos por los sectores público y privado.

Las garantías que establece la normativa de protección de datos tienen una indudable relevancia en el ámbito de las administraciones públicas, habida cuenta del gran volumen de información personal que las administraciones poseen sobre los ciudadanos, información de muy diversa naturaleza —incluidos datos sensibles como los relativos a ideología, creencias o salud— que en muchos casos es recabada y tratada sin el consentimiento de los afectados por ser necesaria para el cumplimiento de las funciones de las administraciones. No hace falta por tanto enfatizar demasiado en la necesidad de tomar en consideración la normativa de protección de datos a la hora de regular la transparencia o el acceso a la información pública, porque es fácilmente perceptible el daño que la divulgación injustificada o desproporcionada de informaciones personales puede causar a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es necesario por tanto articular una relación equilibrada, asentada sobre criterios de proporcionalidad entre el interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos afectados, en particular de su derecho a la protección de datos, por cuanto este derecho sirve de salvaguarda de otros derechos, como el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen, el derecho al honor, la libertad ideológica, la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad o incluso la propia dignidad de la persona.

Antes de entrar a examinar los términos en los que puede configurarse esta relación, quiero subrayar que las relaciones entre transparencia y protección de datos no siempre se articulan en términos de tensión o de colisión. En buen número de casos el acceso a la información pública no plantea problemas desde el punto de vista del derecho a la protección de datos. En primer lugar, no hay afectación del derecho a la protección de datos cuando la información se refiere a personas jurídicas, pues estas no son titulares del derecho, ya que el derecho a la protección de datos solo ampara a personas físicas. En segundo lugar, no hay limitaciones derivadas del derecho a la protección de datos cuando se trata de informaciones relativas a personas fallecidas, dado que estamos ante un derecho que se extingue con la personalidad, aunque sí es cierto que en este caso eventualmente pueden entrar en juego otros derechos. En tercer lugar, no existe limitación alguna cuando la información se puede proporcionar previa disociación de los datos de carácter personal, de modo que no sea posible identificar a las personas afectadas. De hecho, esta fórmula, la publicación de la información previa disociación de los datos de carácter personal —lo que coloquialmente se conoce como anonimización—, debería ser la regla siempre que los datos personales no sean relevantes para satisfacer el interés público que motiva el acceso a la información, pues estando en juego derechos fundamentales siempre han de priorizarse aquellas medidas que permitan alcanzar la finalidad perseguida con el menor grado de afectación posible de los derechos. Por tanto, no hay conflicto en el caso de informaciones relativas a personas jurídicas, no hay conflicto en el caso de datos concernientes a fallecidos ni en todos aquellos supuestos en los que el interés público se pueda alcanzar difundiendo la información disociada de los datos personales. Incluso cuando se plantee una tensión o un conflicto entre transparencia y protección de datos no siempre se ha de resolver a favor de la protección de datos, sino que será necesario llevar a cabo una ponderación razonada, conforme al principio de proporcionalidad, entre el interés que subyace en la solicitud y la incidencia de la divulgación de la información en los derechos de los afectados. No debe pues haber automatismos. No cabe rechazar cualquier solicitud de acceso a un documento público porque contenga datos personales, ni es admisible, como ha proclamado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, otorgar una primacía automática al objetivo de la transparencia frente al derecho a la protección de datos. Es necesario valorar las circunstancias concurrentes en cada caso concreto y buscar una solución que permita optimizar en lo posible el acceso a la información y la garantía de los derechos de los afectados, optimizar ambos en cada caso concreto. En este sentido, si me permiten un paréntesis, la aprobación de este proyecto de ley no solo tendrá efectos positivos para la transparencia, sino que también los tendrá para la protección de

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 4

datos, porque pondrá término a una práctica relativamente frecuente, consistente en invocar indebidamente, sin fundamento y sin consultar a la agencia la protección de datos para denegar el acceso a determinadas informaciones, lo cual ha contribuido a generar en la opinión pública una errónea percepción de que la protección de datos constituye un obstáculo a la transparencia. En este sentido es en el que digo que la aprobación de esta ley va a ser muy positiva para la protección de datos. La ponderación a la que acabo de hacer referencia van a tener que hacerla los órganos administrativos competentes para decidir sobre las solicitudes de acceso; en su caso, la autoridad que deba resolver sobre las reclamaciones interpuestas y, en última instancia, los órganos judiciales en vía de recurso en el caso de que este se interponga. Esta ponderación también puede e incluso debe hacerla el legislador. En la medida en la que se trata de una materia sujeta a reserva de ley, corresponde al legislador establecer las reglas o los criterios que habrán de presidir la valoración de los derechos e intereses en conflicto a fin de adoptar una resolución.

Antes de adentrarme en el análisis de cómo se reflejan en el proyecto gubernamental estas cuestiones, he de señalar que la Agencia Española de Protección de Datos, como sus señorías conocen, emitió el 5 de junio de 2012 su informe preceptivo sobre el anteproyecto de ley y que la mayoría de las observaciones o sugerencias que hemos hecho han sido incorporadas al proyecto finalmente remitido a las Cortes. Por tanto, he de adelantarles que, como no podría ser de otro modo, mi valoración en términos generales es positiva, con una sola excepción, que sí considero relevante —aunque tiene un carácter técnico— y a la que haré referencia más adelante.

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, el principal aspecto a tener en cuenta a la hora de configurar normativamente el acceso a la información es la naturaleza de los datos concernidos. Evidentemente, el grado de injerencia en la esfera privada de las personas no es el mismo cuando se publican datos meramente identificativos, como pueden ser el nombre o los apellidos, que cuando se dan a conocer datos relativos a actividades profesionales o se difunden datos relacionados con la ideología, las creencias o la salud de las personas. Esta es la razón por la que tanto la directiva europea como la Ley Orgánica de Protección de Datos establecen distintos niveles de protección, en función de la mayor o menor afectación de la esfera privada que su conocimiento por terceros puede comportar, configurando una suerte de núcleo duro, el de los datos especialmente protegidos, que son los que gozan del mayor nivel de garantías. El proyecto gubernamental tiene en cuenta esta graduación y ordena las reglas que deben presidir las decisiones sobre el acceso a la información en función de la naturaleza de los datos afectados, procurando en todos los casos el mayor nivel de acceso posible. Así, en primer lugar, en el apartado segundo del artículo 12, en consonancia con lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos, se prevé que el acceso a datos que revelen ideología, afiliación, religión y creencias solo se podrá autorizar con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a no ser que él mismo hubiese hecho manifiestamente públicos esos datos con anterioridad. Téngase en cuenta que en este caso estamos ante datos cuya comunicación a terceros no se puede autorizar ni siquiera por ley sin el consentimiento del titular. En segundo lugar, se prevé que el acceso a la información que incluya datos que hagan referencia a origen social, salud, vida sexual o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo se podrá autorizar con el consentimiento expreso —en este caso no hace falta que sea por escrito— o en la medida y en los términos que lo ampare una ley. Cuando resulten afectados otro tipo de datos que no sean los especialmente protegidos, los pertenecientes a ese núcleo duro, la regla general, como decía antes, ha de ser la de resolver mediante una ponderación entre el interés que subyace en la demanda de acceso y los derechos de los titulares de los datos contenidos en la información. Esto es lo que acertadamente se prevé en el proyecto, en el apartado cuarto del artículo 12, que impone al órgano decisorio una ponderación razonada del interés en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, en particular de su derecho fundamental a la protección de datos. Además proporciona unos criterios concretos a tomar en consideración para llevar a cabo esa ponderación y decidir acerca de la procedencia o improcedencia de conceder el acceso a la información. Se trata en todo caso, como pueden ver, de un elenco no exhaustivo. No es una relación tasada. Se dice que el órgano tomará particularmente en consideración estos criterios, pero no se excluye que también recurra a otros que resulten relevantes para realizar la ponderación en un caso concreto. En términos generales, se recogen los criterios más indicados a estos efectos, aunque esta, claro está, es una cuestión a valorar. Eventualmente se puede considerar la incorporación de alguno más. Estoy pensando, por ejemplo, en informaciones concernientes a personas que realicen actividades públicas y que estén directamente relacionadas con esas actividades, que es uno de los criterios que ha sido objeto de los debates previos a la sentencia *Bavarian Lager* en el ámbito del acceso a la información en las instituciones europeas. Finalmente, como complemento a esta

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 5

regla general de ponderación, en el apartado tercero de ese mismo artículo se establece una regla especial favorable a la publicación, al configurar una suerte de presunción a favor del reconocimiento al acceso cuando se trata de datos meramente identificativos, relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, una regla especial que también considero adecuada. Igualmente considero muy pertinente la previsión contenida en el artículo 16.3, de permitir a los titulares de los derechos afectados que puedan formular alegaciones en el procedimiento, porque el punto de vista de los afectados, de los titulares de esos datos personales resultará en muchos casos indispensable para poder efectuar la ponderación.

Sin embargo, esta correcta articulación del equilibrio entre transparencia o acceso a la información y protección de datos personales puede resultar empañada por las dudas que suscita el apartado primero del artículo 12, que contiene dos párrafos, ambos a mi juicio problemáticos aunque por razones distintas. Se trata de cuestiones muy relevantes pero de cierta complejidad técnica que solo voy a presentar sucintamente, sin perjuicio de que, si lo consideran conveniente, vuelva luego sobre ellas. El primer párrafo del artículo 12.1 dispone que cuando la solicitud de acceso se refiera a información pública que contenga datos de carácter personal se apliquen las disposiciones previstas en esta ley. Entendido en su sentido literal, este precepto parece venir a establecer que en el acceso a la información pública se excepciona íntegramente la aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos y en su lugar se aplican las disposiciones de la ley de acceso; incluso el hecho de que el párrafo siguiente comience diciendo: No obstante, se aplicará la normativa de protección de datos personales cuando..., parece reafirmar esta idea. Sin embargo, como se señaló en el informe de la agencia y como con más contundencia aún se dice en el informe del Consejo de Estado, este pretendido desplazamiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos no puede en modo alguno ser materializado por este proyecto de ley, puesto que, como atinadamente dijo el Consejo de Estado, en cuanto ley ordinaria no puede condicionar ni alterar el régimen de aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos ni mucho menos alterar su ámbito de aplicación o desplazarla. Cierro comillas; cita literal del Consejo de Estado. Lo que evidentemente sí puede hacer esta ley o cualquier otra es establecer las condiciones o las reglas específicas que legitimen la cesión de datos personales sin contar con el consentimiento de los titulares en determinados supuestos o en ciertos ámbitos sectoriales —en este caso en el ámbito del acceso a la información pública—, pero esto lo puede hacer perfectamente en el marco del sistema configurado por la Ley Orgánica de Protección de Datos sin necesidad de pretender desplazarla, aunque jurídicamente no sea posible. La propia Ley Orgánica de Protección de datos, en su artículo 11, prevé esta posibilidad. El artículo 11 de la Ley de Protección de Datos establece, en primer lugar, que los datos de carácter personal solo podrán ser comunicados a un tercero con el previo consentimiento del interesado. Esta es la regla general en materia de cesión o de comunicación de datos —el consentimiento del interesado—, pero admite también otros supuestos legitimadores, entre ellos el que figura en su apartado segundo, letra a), donde se dice: El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso cuando la cesión esté autorizada en una ley. En realidad, eso es precisamente lo que se viene a hacer aquí, en el artículo 12 del proyecto, es decir, determinar los supuestos y las condiciones bajo los cuales se podrán publicar datos personales obrantes en poder de las administraciones públicas sin el consentimiento del titular, por considerarse que es necesaria esa publicación o esa divulgación para dar efectividad al principio de transparencia o para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. Si este es el único entendimiento posible, como hemos señalado tanto desde la agencia como desde el Consejo de Estado, sería conveniente aprovechar el procedimiento parlamentario para adecuar el enunciado al sentido que se le quiere dar y evitar en el futuro eventuales entendimientos erróneos de la articulación entre las disposiciones de este proyecto y la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Más problemático aún me resulta el segundo párrafo de este apartado primero del artículo 12. Quizás aquí necesitaré un poco más de tiempo, señor Presidente, si me lo concede. En el anteproyecto que se sometió a dictamen de la agencia se decía solo que no obstante se aplicará la normativa de protección de datos personales cuando los datos que contenga la información se refieran únicamente al solicitante. Aquí terminaba el texto del anteproyecto sometido a informe de la agencia. Para valorar el sentido de este enunciado es necesario tener en cuenta que el derecho de acceso regulado en la normativa de protección de datos tiene un contenido distinto y más limitado que el derecho de acceso a la información que se articula en este proyecto. El derecho de acceso previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos reconoce al interesado solo el derecho a obtener información sobre si se están tratando sus datos y, en caso de que así sea, el derecho a conocer qué datos se están tratando, con qué finalidad, cuál es el origen

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 6

de esos datos y qué comunicaciones o qué cesiones a terceros se están realizando o está previsto que se realicen en relación con los mismos. Pero el derecho de acceso de la Ley Orgánica de Protección de Datos no incluye el derecho de acceso a los documentos concretos, al soporte de esa información y menos aún el derecho a obtener una copia o una reproducción de los mismos. Por tanto, si se hace una remisión a la normativa de protección de datos, esto implicaría una limitación del alcance del derecho de acceso del propio interesado a los documentos que contengan sus datos, haciéndolo incluso de peor condición respecto de los terceros, porque estos eventualmente podrían acceder a los documentos y el interesado solo podría obtener información sobre qué datos personales se están tratando, ya que esto es lo único a lo que da derecho la normativa de protección de datos. Esta es la razón por la que en el informe de la agencia se sugirió que debería ampliarse el alcance del derecho para que permitiera no solo tener conocimiento de los datos contenidos en el documento sino que también se diera acceso al documento mismo. Esta sugerencia ha sido acogida por el Gobierno, que completó el artículo en este sentido, dando lugar a la redacción actual.

He de reconocer que en el análisis llevado a cabo en el informe de la agencia no hemos llegado a valorar todas las implicaciones de esta previsión. Desconozco —y aquí está el problema de partida— cuáles son las razones que han llevado a prever este régimen diferenciado, es decir, que cuando los datos se refieran únicamente al solicitante se aplicará la normativa de protección de datos y no la de acceso. Desconociendo las razones que han motivado el planteamiento de este régimen diferenciado, es difícil evaluarlo. En todo caso, después de analizarlo ahora con más detalle y con más tiempo del que hemos dispuesto para emitir el informe, considero que este precepto introduce una notable complejidad en el sistema y que puede producir consecuencias no deseadas. ¿Por qué? Porque con este enunciado, tal como está ahora, se están implantando dos sistemas: uno para el acceso a documentos que contengan datos personales de terceras personas, y otro distinto para el acceso a documentos con datos personales del solicitante. Esto significa que en este segundo caso se regirá por la normativa de protección de datos, por lo que quedaría en todo sometido a un régimen jurídico distinto, que es el de la Ley Orgánica de Protección de Datos y de su reglamento. Esto implica muchas cosas, por ejemplo, un procedimiento distinto, incluidos requisitos y plazos, y, sobre todo, que la autoridad competente para resolver las reclamaciones, frente a la denegación del acceso o el acceso incompleto, sería la Agencia Española de Protección de Datos y no la agencia estatal de transparencia. Sinceramente, no acabo de entender la razón de ser de esta dualidad de regímenes que considero perturbadora. Por ello, me permito llamar la atención de sus señorías sobre este punto para que, en su caso, se adecue la redacción a la voluntad del legislador. Personalmente creo que no hay ninguna razón para establecer un régimen diferenciado del acceso cuando el solicitante sea el titular de los datos personales. Si es así, si no hay razón ninguna, la solución correcta sería sencillamente la supresión de este apartado. Con ello resultaría, además, un régimen único para el acceso a la información, con independencia de que el solicitante sea el titular de los datos o no, aunque, obviamente, si el solicitante es el titular de los datos la normativa de protección de datos no actuaría nunca como límite, pues no puede oponerse frente al propio titular; pero esta no es una razón para establecer un régimen diferenciado. Por otra parte, si lo que desea el ciudadano no es ejercitar el derecho de acceso a la información sino el derecho de acceso a sus datos personales, siempre puede acudir al cauce que le ofrece la Ley Orgánica de Protección de Datos, que en ningún caso se vería desplazada o alterada con la aprobación de esta ley.

Para concluir, señor presidente, quería decir que habida cuenta de la ineludible necesidad de coordinar criterios entre la agencia estatal de transparencia que se crea en este proyecto y la Agencia Española de Protección de Datos, considero también sumamente adecuado que se haya incorporado al proyecto la sugerencia que formulábamos en nuestro informe, según la cual ambas instituciones podrán adoptar conjuntamente las resoluciones necesarias para determinar los criterios de aplicación de las reglas contenidas en el artículo 12 y, en particular, las relativas a la ponderación del interés en el acceso y los derechos de los afectados, a las que antes he hecho referencia.

Señor presidente, señorías, quedo a su disposición.

El señor **PRESIDENTE**: Comienzan ahora las intervenciones de los distintos grupos que, como he dicho, se van a realizar de menor a mayor.

En primer lugar, por el Grupo Mixto, tiene la palabra don Rafael Larreina.

El señor **LARREINA VALDERRAMA**: En primer lugar, quiero agradecer la comparecencia del señor Rodríguez Álvarez y las informaciones que nos ha transmitido, que creo que han sido interesantes.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 7

Quisiera hacerle algunas preguntas para conocer su criterio. La primera se refiere a los artículos 11 y 12, que al final son los que imponen limitaciones al derecho de acceso a la información. Tengo la sensación de que esas limitaciones son lo suficientemente genéricas como para hacer ineficaz el acceso a la información y, por tanto, dejar la transparencia simplemente en un titular de la ley. Dada su experiencia en el ámbito de la protección de datos personales, quisiera que nos diera su opinión sobre cómo se podrían articular las lógicas prevenciones para evitar el uso abusivo y la protección necesaria de ciertos datos con el extremo contrario, que creo que es el que establece la ley; es decir, creo que hay una serie de limitaciones excesivamente genéricas en el ámbito de la Administración pública que pueden hacer que esta transparencia sea ineficaz. ¿Es posible concretar más las limitaciones, descender a más detalles? Creo que es una cuestión complicada, pero quizá habría que avanzar más en esa línea para asegurar que la transparencia sea un hecho real. Enlazando también con el tema de la transparencia y, sobre todo, con una de las cuestiones de gran actualidad, desgraciadamente, quería preguntarle si usted considera que es posible introducir en la ley entidades privadas, ONG, fundaciones, partidos políticos, empresas, etcétera, en tanto en cuanto ese acceso a la información, esa transparencia se refiera a los fondos recibidos de la Administración pública. Me refiero, por ejemplo, a la financiación de partidos políticos, a una fundación, a una ONG que recibe dineros públicos, a una empresa que recibe subvenciones, etcétera. ¿No debería estar sometida también a la transparencia esa parte de su actividad que está vinculada a la subvención pública para garantizar que esa transparencia sobre la actuación de los entes públicos sea real? El caso de los partidos políticos limita con otro problema, que también ha citado usted, que es el derecho a no declarar sobre la propia ideología. Ahí puede haber limitaciones en cuanto a la transparencia. Me gustaría saber si considera que podría ser razonable introducirlos en esta ley de transparencia en la parte que se refiere a la vinculación a fondos públicos. Planteo estas cuestiones porque considero que son importantes, ya que si no, repito, la transparencia la podríamos dejar simplemente como titular de una ley que en la práctica puede resultar ineficaz porque esas limitaciones genéricas impidan el acceso a toda la información o bien porque pueda haber otra serie de ámbitos de actuación de las instituciones públicas, de forma indirecta a través de fondos públicos, que queden fuera del control público.

Esas eran las preguntas que quería plantearle. Le agradezco su comparecencia.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Vasco, tiene la palabra don Emilio Olabarria.

El señor **OLABARRÍA MUÑOZ**: Señor Rodríguez Álvarez, gracias por su información ilustrativa para este diputado que le habla, aunque muy circunscrita al ámbito de responsabilidad que usted desarrolla en este momento, como seguramente no puede ser de otra manera.

Esta ley nace con una vocación quizá demasiado ambiciosa, desmesurada, partiendo del contenido de su escasa dimensión, que incluso hace referencia al exiguo número de preceptos, de artículos y materias que la configuran, algunas de ellas de difícil definición. El buen gobierno, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha glosado ya, es un concepto anfibológico, utilizando la retórica del Tribunal Constitucional. ¿Qué es buen gobierno? Ni el Tribunal Constitucional ni nadie es capaz de definirlo en términos concretos, aunque sí en términos abstractos o metafísicos. La ley es voluntarista pero requeriría mayores concreciones, porque allá donde concreta quizá es donde es más discutible que deba hacerlo, que es en el ajuste presupuestario, en la disciplina presupuestaria, en la disciplina relativa al déficit público, en la relativa a la retribución de los políticos, de los responsables o titulares de la Administración local, para lo cual dudo de que esta ley tenga habilitación competencial. También dudo de que tenga habilitación competencial para regular materias que hacen referencia a competencias de las comunidades autónomas de naturaleza exclusiva vinculadas a sus previsiones estatutarias en materia de autogobierno y para la Administración local —por citar un ejemplo hablaría del artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Gernika, que establece competencias exclusivas, sin perjuicio de las forales, que además se van a respetar en la nueva Ley de Bases de Régimen Local—, porque también las competencias autonómicas en materia de régimen local son exclusivas y corresponden a las instituciones vascas. En relación con las retribuciones de los concejales y alcaldes que se prevén en las disposiciones finales, quizá también estaríamos ante una vulneración competencial.

En relación con estos temas —sobre los que usted no tiene obligación de hacer ninguna reflexión o referencia—, ha citado dos de los problemas que a mi grupo le preocupaban, que son los consignados en los artículos 11 y 12 del proyecto de ley de transparencia y buen gobierno. En cuanto al artículo 11 —usted lo ha dicho implícitamente, con el brazo un tanto encogido—, me da la impresión de que el número de excepciones, desde la a) hasta la i), son de tal magnitud que debilita mucho el contenido de la transparencia

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 8

y de la buena gobernanza que preconiza el proyecto. Las excepciones que hacen referencia a la seguridad nacional, a la defensa, a las relaciones exteriores, a la seguridad pública, a la prevención, y —acabamos en la i)— a la protección del medio ambiente —excepción que no puedo comprender, y alguien me tendrá que glosar cuál es el contenido material de la misma y qué bien se pretende preservar—, creo que debilitan mucho el contenido del proyecto. Deberíamos pensar entre todos —se lo dice, además, el presidente de la Comisión de Cambio Climático, aunque no sé si tengo mayor o menor legitimidad para hacer esta reflexión— si con la dimensión de las excepciones realmente estamos debilitando y privando al proyecto de la potencia suficiente para lo que se pretende, que es una suerte de prevención o intento de italianización, si el señor Presidente me permite la expresión, de la política española. Con lo que está ocurriendo, con los avatares de la coyuntura que a todos nos afecta, recuerdo aquel libro biográfico de Giulio Andreotti, más o menos autorizado por él —las actuaciones de Andreotti casi siempre eran rayanas en lo antifolclórico, nunca se sabía si decía sí o no o lo contrario—, en el que se reconoce que se llegó a besar con Toto Riina, el capo de la mafia, buscando intereses de naturaleza política y de estabilidad de la política italiana que a los dos interesaban, a la Democracia Cristiana, gobernante a la sazón, y a la mafia, que gobernaba Toto Riina. No voy a hacer una similitud de lo que está ocurriendo en la política española con una situación tan aberrante como esa, suponiendo que haya algo aberrante en la política italiana, basada en el caos creativo, como el propio Giulio Andreotti comentaba en su libro, pero me parece que es mucha la pretensión de este proyecto de ley de ostentar el valor de vacuna contra estas prácticas.

Usted ha citado dos disfunciones que son muy importantes. En primer lugar, el volumen de las excepciones que debilitan sus potencialidades y, por tanto, también sus objetivos; en segundo lugar, los defectos técnico-jurídicos que afectan al artículo 12, esta especie de concurrencia, de superposición o de sustitución de la aplicación, en unos casos, de la ley de acceso y de la agencia de transparencia y de prevalencia de esta sobre la Ley de Protección de Datos y la Agencia Española de Protección de Datos, y al revés, de prevalencia de la legislación de protección de datos y de la Agencia Española de Protección de Datos sobre la agencia de transparencia y su legislación reguladora. Usted mismo ha dicho que la excepción y la subordinación de la Ley Orgánica de Protección de Datos que se consigna en el artículo 12.1, párrafo primero —me ha parecido entender que ha dicho eso; si no es así, le agradecería que me lo comentara después—, le resulta perturbadora desde la perspectiva de la hermenéutica, de interpretación de la norma, en tanto en cuanto luego quiebra esa prevalencia en el siguiente párrafo, que reza que no obstante se aplicará la normativa de protección de datos personales cuando lo que se contenga en la información se refiera únicamente al solicitante. Pero es que en el número 2 ocurre lo mismo, señor Rodríguez Álvarez, y es que nos estamos encontrando con una especie de superposición y de juego de concurrencias alternativo o sustitutivo de una legislación, la Ley Orgánica de Protección de Datos y las actuaciones de la Agencia Española de Protección de Datos, y la legislación de acceso y la agencia de transparencia. Esta perturbación, que genera un problema de inseguridad jurídica manifiesta, que usted ha consignado, nos obliga a los legisladores a reflexionar detenidamente sobre la confusión que provoca una interpretación puramente literal de este precepto.

Tengo que decirle que prácticamente estoy de acuerdo con todo lo afirmado por usted. La Ley de Protección de Datos no es un problema para el buen funcionamiento de esta ley, si es que nace como debe hacerlo, porque no ha de existir colusión de intereses o una concurrencia de actividades o competencias entre la Agencia Española de Protección de Datos —no sería una colusión de intereses propiamente— y la agencia de transparencia y su legislación reguladora, puesto que discurren en paralelo y no con intersecciones que provoquen conflictos de competencias, por lo menos *a priori* y si la ley se aprueba en los términos en los que parece que se va a aprobar.

Por último, el señor Larreina ha hecho una reflexión muy importante. Se ha referido a la extensión del ámbito material de la ley a partidos políticos, sindicatos y otras organizaciones que ejercen funciones públicas y cuasi públicas. Esto ocurre con los sindicatos, a través de las prevenciones de la Constitución española y de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, porque cuando negocian convenios colectivos o ejercen medidas de conflictos colectivos tienen competencias, que afectan no solo a sus afiliados sino al colectivo al que representan estas organizaciones sindicales, que es el colectivo total o universal de las personas afectas por el ámbito material o personal de un convenio o de un conflicto colectivo. Lo mismo sucede con los partidos políticos, a través del desarrollo del artículo 6 de la Constitución, de la propia ubicación sistemática de dicho artículo en el texto fundamental y, sobre todo y particularmente, la sentencia del año 2003, que declara constitucional la Ley de Partidos Políticos del año 2002, que atribuye a estos la condición de entes parapúblicos, que realizan funciones públicas de forma casi monopolística en este

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 9

país, ya que hacen la función esencial a cualquier sistema democrático de representar la voluntad ciudadana o de constituirse o erigirse en instrumentos para su configuración y su traslación a las instituciones públicas. Adquieren esa dimensión, y así lo proclama la propia sentencia Tribunal Constitucional del año 2003. Dada esta naturaleza y otros ejemplos del derecho comparado, como el derecho alemán, en el que los partidos políticos son sujetos a normas a través de la consideración de su carácter de entidades de naturaleza parapública, deberíamos también establecer una posibilidad de incremento del ámbito material de aplicación de esta ley, extendiéndolo, cuando menos, a los partidos políticos o a las organizaciones sindicales, que son aquellos a los que la Constitución española y la jurisprudencia constitucional atribuyen funciones que van más allá del mandato de representación privatista y que se convierten en un acto de representación jurídico-pública y ejercen competencias públicas y parapúblicas. Yo no sé si el director de la Agencia Española de Protección de Datos se considera legítimo para hacer reflexiones de esta naturaleza o debe hacerlas. En todo caso se las pido encarecidamente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Unión Progreso y Democracia, tiene la palabra la señora Lozano.

La señora **LOZANO DOMINGO**: Señor presidente, con carácter previo quería plantear una cuestión de orden, acogiéndome al artículo 72 del Reglamento. Solicito que dé lectura al documento mediante el que se justifica o se decide la convocatoria de esta Comisión, incluyendo la fecha del documento y las firmas que lo avalan.

El señor **PRESIDENTE**: Hay una petición dirigida a la Mesa del Congreso de los Diputados por los diputados cuya firma se acompaña, que representan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Al amparo del artículo 61.2 del Reglamento solicitan la celebración de una sesión extraordinaria de la Comisión Constitucional durante el mes de enero de 2013, al objeto de celebrar las comparecencias que a continuación se detallan, para informar del proyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La citada sesión tendrá el siguiente orden del día. Celebración de las siguientes comparecencias: Don Jesús Lizcano Álvarez, presidente de Transparencia Internacional España; don Emilio Guichot Reina, profesor titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Sevilla; don José Luis Rodríguez Álvarez, director de la Agencia Española de Protección de Datos; don Antonio Garrigues Walker, miembro del comité ejecutivo de Transparencia Internacional. Madrid, a 26 de diciembre de 2012. Firmado por el portavoz del Grupo Popular y 125 diputados y por la portavoz del Grupo Socialista y 76 diputados. Por la Mesa del Congreso de los Diputados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de la Cámara, se convocó sesión extraordinaria para el miércoles día 23 de enero, a las diez horas, con el siguiente orden del día que se indica al margen. Celebración de las siguientes comparecencias para informar en relación con el proyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: A las diez horas, don José Luis Rodríguez Álvarez, director de la Agencia Española de Protección de Datos; a las doce horas, don Antonio Garrigues Walker, miembro del comité ejecutivo de Transparencia Internacional España; a las trece horas, don Jesús Lizcano Álvarez, presidente de Transparencia Internacional España, toda vez que don Emilio Guichot Reina manifestó la imposibilidad de asistir a esta comparecencia.

La señora **LOZANO DOMINGO**: Solo quería poner de manifiesto que el 26 de diciembre, es decir, estando todavía en periodo ordinario de sesiones y, por tanto, pudiéndose convocar, como es el procedimiento habitual, Mesa y portavoces para analizar las más de 40 solicitudes de comparecencia que han hecho los distintos grupos y decidir con todos los portavoces en qué fechas y en qué orden se iba a producir cada una de ellas, un grupo de diputados del Grupo Popular y del Grupo Socialista, que sin duda tienen la mayoría y cumplen los preceptos legales, solo faltaría, han decidido, por motivos opacos —y no es una buena manera de empezar un debate sobre la ley de transparencia—, que las comparecencias de hoy sean las que usted ha enumerado. Creo que si se quería aprovechar el mes de enero para adelantar trabajo, cosa que me parece muy pertinente, también se podía haber hecho por el procedimiento normal en el mes de diciembre, de forma ordenada y dando participación a todos los grupos que estamos en esta Comisión, pero no decidiendo las comparecencias, ya que, casualmente, los cuatro que comparecen hoy han sido solicitados por el Grupo Popular; de los 4, 3 han sido solicitados por el Grupo Socialista, 1 por el Grupo Mixto, 1 por CiU y ninguno por parte de los otros dos grupos. Supongo que eso tiene relación con

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 10

el hecho de que el contenido de esta Comisión que celebramos hoy es parte de esa componenda entre diputados del Grupo Popular y del Grupo Socialista. Insisto en que me parece muy paradójico que comencemos el debate de la ley de transparencia con este procedimiento que es, por lo menos, opaco.

Al hilo de su intervención, señor Rodríguez Álvarez, quería hacerle algunas preguntas y algunas consideraciones. En primer lugar, ha hablado de la tensión que hay entre el derecho de acceso y el derecho a la protección de datos. Nosotros creemos que más que tensión lo que pasa con esos dos derechos es que son antagonistas casi naturales y, por tanto, es muy previsible que vayan a entrar en conflicto en múltiples ocasiones. Me gustaría conocer su opinión, ya que no lo ha mencionado, sobre el hecho de que el derecho a la protección de datos esté vinculado a un derecho fundamental, como es la protección de la intimidad, mientras que en esta ley el derecho al acceso a la información no se vincula un derecho fundamental sino al derecho de acceso a archivos y documentos, artículo 105 de la Constitución, cuando lo lógico sería, como recomienda el convenio europeo relativo este asunto, vincularlo a un derecho fundamental como es el de acceso a la información que recoge el artículo 20 de nuestra Constitución. El hecho de que no exista esa vinculación a un derecho fundamental, de que no sea una ley orgánica, de entrada, desde nuestro punto de vista, lo sitúa en inferioridad de condiciones cuando se produzca ese conflicto y ese antagonismo que se va a provocar de manera natural. Me gustaría que usted se manifestara con toda precisión sobre si cree que se debe vincular o no el derecho de acceso a un derecho fundamental como el derecho a la información.

En general, en la legislación europea, y en la internacional, los límites al derecho de acceso son excepcionales, y usted ha hablado de equilibrar y ponderar estos dos derechos. Creemos que ya que llegamos con veinte años de retraso a una ley de transparencia, para que esta sea digna de tal nombre deberíamos seguir la estela de todos los países que nos han precedido. Pensamos que lo lógico sería —es una visión que no está presente en la ley— considerar con las mínimas restricciones posibles el derecho de acceso y no considerarlos ponderados o equilibrados. Comprendo cuál es su trabajo, su cargo, que usted es el guardián de la protección de datos y del derecho a la intimidad, pero creo que convendría dejar claro que precisamente porque son derechos antagónicos y que van a entrar en conflicto fácilmente, su punto de vista no sea el más favorable a la transparencia. De hecho, creemos que el artículo 12, en el que más se ha detenido, relativo al conflicto con la protección de datos, es demasiado restrictivo. Nos gustaría que nos facilitara, si la tiene, esta documentación sobre el derecho comparado de otras legislaciones europeas y sobre esa prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la protección de datos. Hablaba usted de que le parece correcta esta articulación, a pesar de que nosotros consideramos que es desfavorable para el derecho de acceso, y me gustaría subrayar que su punto de vista es comprensible dada su misión y su trabajo.

También pensamos —y me gustaría conocer su opinión— que para que la ley de transparencia fuera plenamente efectiva debería ir acompañada de una revisión de la Ley Orgánica de Protección de Datos, precisamente porque pueden surgir múltiples conflictos. Voy a poner un caso de los que nos parecen más evidentes. Puede ocurrir que la ley de transparencia dé acceso a multitud de documentos y que este acceso esté luego limitado a causa de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Esto llevaría a que la agencia abriera un expediente por su divulgación, cuando la ley de transparencia ha autorizado darlos a conocer. También creemos necesaria una revisión de la Ley de Protección de Datos, por ejemplo, en casos de datos que son estrictamente personales, pero están referidos a cargos públicos, como diputados, diputados autonómicos, alcaldes o receptores de subvenciones públicas. En este sentido, hay que tener en cuenta que en la actividad de un cargo público casi todo lo que implica un carácter personal tiene interés público y tiene relevancia política. ¿Cómo se pueden arbitrar este tipo de cosas? En la Casa Blanca, por ejemplo, hay un registro diario de todas las personas a las que recibe el presidente de Estados Unidos. Son visitas que, desde una interpretación restrictiva, se podrían considerar de carácter personal, aunque obviamente no lo son y tienen una trascendencia pública.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra don Jordi Jané.

El señor **JANÉ I GUASCH**: Señorías, en primer lugar quiero dar la bienvenida al director de la Agencia de Protección de Datos, don José Luis Rodríguez, y agradecerle la exposición que ha realizado hoy en esta Comisión Constitucional.

En segundo lugar, quiero poner de relieve un aspecto formal. Convergència i Unió comparte totalmente que se haya habilitado una sesión extraordinaria de la Comisión Constitucional en este mes de enero para

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 11

empezar con las comparecencias que estaban previstas en el *iter* legislativo, en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley. Lo consideramos oportuno. Consideramos acertado haber habilitado esta sesión en el mes de enero, pero lamentamos profundamente que se haya hecho de esta manera. Es una forma legítima, porque los diputados que conforman la mayoría absoluta pueden pedir legítimamente una sesión extraordinaria, pero no es lógico que hoy comparezca el director de la Agencia de Protección de Datos a petición de unos diputados, mientras que mi grupo, que había pedido su comparecencia, no participa como autor de esta comparecencia de hoy. La Comisión Constitucional nos dio un plazo para solicitar comparecencias y pedimos entre otras la de usted, pero hoy usted no comparece porque se lo haya pedido mi grupo sino porque hay diputados que, legítimamente, han firmado. La forma de articular las comparecencias que se ha seguido siempre en esta Cámara ha sido la siguiente. Una vez concluido el plazo para que los grupos soliciten las comparecencias, se reúne Mesa y portavoces de la Comisión, se analizan los listados de las comparecencias que cada grupo ha pedido y se intenta consensuar un calendario con unos nombres. Esto hubiera sido lo correcto, habilitando —que lo compartimos— el mes de enero —incluso podríamos haber tenido más de una sesión en este mes, porque el proyecto de ley tiene importancia, es muy esperado por la ciudadanía y el Congreso tiene que ser reflejo de todo ello—, pero haciéndolo formalmente de una manera más inclusiva y con un mayor consenso entre todos. Usted, señor Rodríguez, no tiene ninguna culpa de esto, pero antes la señora Lozano se ha referido a ello y yo quería incidir también en este aspecto.

Entrando ya en el contenido, me preocupa —de hecho el director de la agencia se ha referido a ello— la redacción del artículo 12, porque puede dar lugar a una interpretación confusa del derecho y puede incluso frustrar el objetivo que tiene este proyecto de ley. Esta Cámara tiene el deber de reformar ese artículo 12. Las leyes aprobadas están vigentes y se aplican y cada ley aprobada vigente que se aplica tiene un ámbito de excepciones a su aplicación. Lo que no se puede hacer es decir de golpe: Si se refiere a información pública, se aplica esta ley. No; esta ley se aplica siempre, con las excepciones que ella misma enumere. No se puede decir: En otros supuestos se aplica... No; la Ley Orgánica de Protección de Datos se aplica siempre, con las excepciones que contenga la propia ley. Esta chapuza jurídica, este artículo 12, que no resistiría su argumentación en los manuales de aplicación del derecho en un Estado democrático, que necesita claramente que cada norma tenga bien fijado su ámbito de aplicación, debemos reformarlo y de ahí mi pregunta. No sé si la tramitación de este importante proyecto de ley de transparencia debe ir acompañada de una modificación de la Ley Orgánica de Protección de Datos, para que ambas normativas sean totalmente compatibles y no tengan después un problema de aplicación práctica. De ahí que pregunte al director de la agencia si han contemplado o no posibilidades de reforma del actual texto de la Ley Orgánica de Protección de Datos para que, una vez aprobada la ley de transparencia, ambas normas sean totalmente complementarias y no frustren en ningún caso la aplicación de esta última ley y, en esa adecuada ponderación, no frustren tampoco la protección de la intimidad, de los datos de carácter personal y, de manera muy clara, de los especialmente protegidos. Es una pregunta que le quería realizar.

Segunda pregunta. En cuanto al ámbito subjetivo, hay instituciones, como la Casa Real, que no están sujetas al ámbito de este proyecto de ley. Le quería preguntar si considera que hay algún obstáculo en materia de protección de datos que justifique la inclusión o no de instituciones como la Casa Real en la aplicación de este proyecto de ley. Nos gustaría conocer el criterio del director de la Agencia de Protección de Datos en este sentido.

Asimismo, se ha previsto —el director de la agencia se ha referido a ello en su exposición inicial— todo un sistema de recursos y se da un plazo para la reclamación cuando no se accede a la solicitud de información que hace un ciudadano. El derecho a solicitar datos no tiene plazo ni prescripción. En cambio, se da un plazo para que ese ciudadano que no ha recibido la información —incluso por silencio— pueda reclamar, y transcurrido ese plazo se entiende que ya no puede hacerlo. ¿Cree necesario mantener ese plazo del artículo 21.2?

Para terminar, estoy de acuerdo con la teoría de la disociación. Esta es la que debería primar siempre junto con la transparencia. La disociación es aquella práctica que permite, en materia de datos, aportar la información sin vulnerar la intimidad de personas concretas. Sobre esa necesaria disociación, quería preguntarle al director si cree que en el proyecto de ley podemos introducir mecanismos que permitan, a la hora de realizar la ponderación, realizar también una disociación que excluya en ocasiones el nombre y apellido de personas concretas, pero permita al ciudadano conocer con transparencia aquello que requiere como información pública.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 12

Estas eran las cuestiones que quería plantear. Agradezco una vez más al señor Rodríguez su comparecencia y la labor que realiza al frente de la Agencia de Protección de Datos.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra don José Enrique Serrano Martínez.

El señor **SERRANO MARTÍNEZ**: En primer lugar, quiero agradecer al director de la Agencia de Protección de Datos su presencia, todo cuanto nos ha dicho y todo cuanto espero que posteriormente nos añada comentando las intervenciones de los distintos portavoces.

Quiero ante todo mostrar la satisfacción de Grupo Parlamentario Socialista por el comienzo definitivo de la andadura real del proyecto de ley de transparencia en la Cámara. Espero que podamos verlo concluido en un plazo razonable. Sabemos que esta ley, en su versión final, cuando incorpore las sugerencias que puedan surgir de los distintos grupos, no va a ser el remedio absoluto a los males e insatisfacciones que manifiestan en los últimos tiempos los ciudadanos, pero sin duda será un buen instrumento para atender a algunas de las deficiencias que treinta y cinco años de convivencia democrática han puesto de relieve, en cuanto a carencia de instrumentos, que va siendo hora de suplir entre todos.

No quiero hacer hoy anticipo de la posición de fondo del Grupo Socialista sobre determinados aspectos concretos del proyecto —oportunidad habrá de hacerlo en el trámite de enmiendas—, más bien quiero pedir opinión fundada al director de la Agencia de Protección de Datos sobre tres o cuatro extremos. El primero de ellos es importante para nosotros y probablemente incómodo para el director de la agencia; lo digo coloquialmente, entre otras cosas porque nos conocemos desde hace tantos años y hemos compartido tantas horas en los pasillos de la Facultad de Derecho de la Complutense que me disculpará que lo haga. El proyecto de ley que ha remitido el Gobierno contempla, de acuerdo con lo que el convenio del Consejo de Europa prevé, que la reconvertida Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas sea el órgano que afronte la respuesta a las peticiones de información cursadas por los ciudadanos que planteen determinado tipo de problemas. En el proyecto nonato que el anterior Gobierno preparó sobre la misma materia se optaba por una fórmula distinta, que era encargar directamente al Ministerio de la Presidencia este papel. Evidentemente, en la percepción ciudadana, el organismo al que encomendamos la tutela de la transparencia, del acceso a la información, de la exactitud de la información activa realizada por las administraciones públicas gana puntos cuanto más independiente del poder público se vea. Esa independencia hoy la Agencia de Protección de Datos la tiene unánimemente reconocida. No está cuestionada y funciona razonablemente. Una posible reflexión es por qué no encomendar a la Agencia de Protección de Datos esta tarea. Como ya se ha dicho, puede entenderse que sea agua y aceite en el mismo organismo. Quiero preguntarle su opinión. Sé que la creación de un organismo nuevo que no salga de la transformación de otro preexistente plantea al Gobierno —y es un criterio en el que no quiero ahondar mucho— un problema de gasto público que le ha llevado a buscar una solución. Con la misma perspectiva, qué opinión tiene el director de la agencia sobre la posibilidad de asumir esta función.

Segundo tema. El artículo 12 —que es el que ha centrado la atención del compareciente, como no podía ser de otro modo—, en su relación con el artículo 15 y con el artículo 11, que es una amalgama efectivamente compleja, nos plantea, al menos a nosotros, una pregunta para el director de la agencia. El artículo 11 —que es el que preocupa más—, sobre los límites en el derecho de acceso, traslada prácticamente en su literalidad los términos del convenio del Consejo de Europa sobre la materia. Mi pregunta es: ¿Qué opinión tiene sobre la amplitud expresiva de algunos de los supuestos, de algunas de las causas de inadmisión que se contemplan en ese artículo 11? La política económica y monetaria no es un pequeño ámbito y los intereses económicos y comerciales son prácticamente ilimitados. Por esto lo pregunto.

Tercero. Uno de los problemas que tenemos sin resolver tiene que ver con la agencia, ahora sí, y con la extensión de su actividad y de los límites en el acceso a determinados tipos de datos, porque al final, en relación con algunas cuestiones que en los últimos años vienen generando un interés conocido, acabamos recurriendo ni más ni menos que a la Ley de Patrimonio Histórico. El derecho comparado ofrece soluciones de todo tipo para que la protección de la intimidad, de los derechos personales, etcétera, no se acabe convirtiendo en una losa; y creo que no es la mejor expresión, porque todo esto se viene planteando en relación con algunos de los temas abiertos por leyes de la última década. ¿No es hora de revisar los plazos en el acceso a determinados tipos de documentos hoy sepultados por la Ley de Patrimonio Histórico? ¿No convendría fijar de una vez cuándo se hace absolutamente libre el acceso a los mismos?

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 13

Cuarto y último tema. Sé que uno de los asuntos que más interés genera, también a nosotros obviamente, es la enumeración de los sujetos sometidos a las nuevas obligaciones de cara a los ciudadanos que se contemplan en el artículo 2 y en el artículo 3 del proyecto. En algunos de los casos que ya se han puesto de relieve, como los partidos políticos, se ha avanzado recientemente en la resolución del problema de la transparencia en el ámbito de la Ley de Financiación de los Partidos. Por otro lado —es deformación profesional—, cada vez que se habla de partidos y sindicatos echo en falta un tercer tipo de organización, entre otras cosas porque va en el mismo artículo de la Constitución. Nunca se habla de las organizaciones empresariales y me llama mucho la atención. Insisto, es deformación profesional. Como he dicho al principio, el Grupo Socialista tiene algún criterio sobre la concreción de estos sujetos sometidos a las obligaciones que impone la ley, pero, para cerrar ya mi intervención, vuelvo a vincularlo con la gerencia y con nuestra reflexión sobre qué tipo de órgano tiene que velar por la correcta aplicación de esta norma. Como ya se ha puesto de relieve por un par portavoces, la Agencia de Evaluación de Políticas Públicas reconvertida tiene un problema, y es que, en relación con otras administraciones públicas, funcionará por vía de convenios y, si no, no funcionará. Así está previsto en el proyecto. Estamos hablando de cosas serias, tanto en lo que se refiere a los derechos de acceso a la información que aquí se contemplan directamente, como en su relación con la protección de datos personales. La encomienda a esta nueva agencia de las funciones que el proyecto prevé nos lleva a pensar cuando menos en el riesgo de que haya equis —no quiero concretar el número— visiones diferentes y políticas de transparencia diferentes. Esta es una de las razones por las que eventualmente se ponen los ojos y la atención en la Agencia de Protección de Datos, porque es una agencia de otras características, que actúa sobre el conjunto del territorio y en relación con todas las administraciones públicas y, por tanto, obviaría este tipo de problemas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra don Esteban González Pons.

El señor **GONZÁLEZ PONS**: En primer lugar, quiero mostrar el agradecimiento de mi grupo parlamentario al compareciente por su disposición a colaborar con esta ley, que en algún sentido es contrapeso de la ley que precisamente ampara la creación de la agencia que dirige. Está buena disposición, excelente disposición, no solo se ha mostrado hoy, sino también en el trámite previo de elaboración del proyecto de ley, en el que la Agencia de Protección de Datos hizo muchas observaciones, casi todas, por no decir todas, incluidas en el texto que ahora va a empezar su trámite parlamentario.

Con carácter previo, señor presidente, quiero subrayar que hoy se inicia el trámite de la primera ley de transparencia de la democracia española y que ese es un hecho sustantivo que merece ser resaltado. A iniciativa del Gobierno, hoy empezamos por fin a tramitar la anhelada por tantos ley de transparencia española. Por eso, me gustaría que el impulso que se dio a estas comparecencias el día de San Esteban, 26 diciembre, por parte del Grupo Socialista y del Grupo Popular sea interpretado exactamente así, como un impulso, y no como ningún otro tipo de acción que pretenda limitar la participación de otros grupos parlamentarios en la elaboración de la ley. Estamos en periodo de vacación parlamentaria y esta Comisión se ha reunido, merced a ese impulso dado, lo repito, el día de San Esteban. Estoy convencido de que a partir de ahora el resto de las comparecencias seguirán el curso que ordinariamente se sigue para que todos los grupos vean cumplida su aspiración de que sus comparecientes sean atendidos en esta Comisión. No debe ser por falta de comparecientes o por insuficiencia de comparecencias por lo que se rompa el acuerdo respecto a la importancia del texto que estamos tramitando. Al Grupo Parlamentario Popular le gustaría que al final del trámite la ley fuera de todos, que se hubiera hecho con la participación de todos y que sirviera a todos, porque estamos ante un proyecto que entronca directamente con la Constitución; es más, estamos ante un cambio de paradigma. Hasta ahora la norma que se imponía en el trabajo de la Administración española era el secreto, era la discreción; a partir de hoy, la transparencia será el paradigma, será el principio general. Deseamos que estas comparecencias sirvan para mejorar el texto, porque, como todo, es mejorable. En eso nos vamos a empeñar. Hoy damos un pequeño paso, que estamos convencidos de que va a ser trascendente en nuestra historia constitucional, porque gracias al trabajo que vamos a empezar a hacer aquí tendremos ley de transparencia.

Tomamos nota de sus observaciones acerca del artículo 12 del proyecto y vamos a mirarlo detenidamente. Es una apreciación de carácter técnico, una apreciación de técnica legislativa respecto de la naturaleza orgánica o no de determinados aspectos ahí tratados y del modo en el que se tratan para preservar la naturaleza orgánica de la ley que crea la Agencia de Protección de Datos y defiende la protección de datos en España. Vamos a mirarlo con la atención que merece. Todos los derechos tienen

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 14

su contrapeso en otros derechos y en otros intereses legítimos. No existen derechos que tengan carácter absoluto; no existen derechos que tengan un carácter incondicional. Lo mismo ocurre con el derecho de acceso a la información pública y con el derecho a la protección de datos. Debe equilibrarse el derecho de acceder a la información pública que los ciudadanos van a tener a partir de la aprobación de esa ley con el derecho que ya tienen de protección de sus datos. Ese no es un equilibrio fácil. De hecho, quizá la parte más pormenorizada en la legislación comparada es la que se refiere a las excepciones o al equilibrio entre esos dos derechos, porque no estamos hablando exactamente del derecho a la información y del derecho a la protección de datos, sino de la colisión de dos de los valores que están en juego en el mundo contemporáneo, que son el valor de la transparencia y el de la intimidad. En la última década el mundo ha cambiado. Las redes electrónicas, la informática, la virtualización de nuestra vida ha hecho que la información sea abundante y accesible para todos, pero también ha hecho que quede en jaque la intimidad de cada uno de los ciudadanos y de cada uno de los usuarios. Nuestro tiempo es aquel en el que la información y la transparencia compiten y conviven, ojalá que pacíficamente, con el derecho a la intimidad y con la salvaguarda de la intimidad de cada una de las personas, de los usuarios debería decir en presencia del director de la Agencia de Protección de Datos. Esto también ocurre en la ley. Es verdad que algunas limitaciones *a priori* y sobre el papel pueden parecer exageradas. Cuando habla de que el medio ambiente puede constituir un núcleo de protección de derechos, obviamente no se refiere a lo que genéricamente entendemos como medio ambiente, pero sus señorías entenderán que es importante que un cazador furtivo no pueda pedir a la Administración las zonas en las que se está reintroduciendo el oso en Asturias o que no deba saber dónde se está reproduciendo el lince ibérico. Incluso el aspecto de la vida pública que menos lo pueda parecer tiene un ámbito donde la protección es importante, donde debe hacerse una ponderación, como aquí se ha dicho ya, entre el derecho a la información y la importancia de la discreción.

Dicho esto, me sumo —hablar el último tiene este riesgo— a algunas de las peticiones que se han hecho con anterioridad. Me gustaría conocer su opinión sobre el derecho comparado, sobre cómo otros países europeos y de nuestro entorno resuelven esta colisión entre el derecho a la información y el derecho a la protección de datos, entre el valor de la transparencia y el valor de la intimidad. Me gustaría saber si, en su opinión, el actual texto del Gobierno salva la colisión que pueda producirse entre transparencia e intimidad y ofrece mecanismos para que la ponderación de la vigencia de los dos derechos pueda producirse con justicia.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el director de la Agencia de Protección de Datos para responder a las preguntas o a las peticiones de aclaración que le han hecho. Le ruego brevedad en las explicaciones dentro de lo que sea posible.

El señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS** (Rodríguez Álvarez): Intentaré ser breve, aunque reconozco la dificultad de serlo dado el interés de todas las cuestiones que sus señorías han suscitado.

Me gustaría hacer una consideración inicial. Comparezco como director de la Agencia Española de Protección de Datos, responsabilidad que desempeño en este momento, pero esto no me hace más capacitado o más acreditado que cualquiera de los otros comparecientes que está previsto que asistan a esta Comisión para pronunciarme en general sobre todos los aspectos que se tratan en este proyecto de ley. Entiendo que en lo que mi aportación puede tener cierto valor es en lo que guarda relación con la articulación entre transparencia o acceso a la información y protección de datos personales. Por tanto, entenderán sus señorías —como apuntaba el señor Olabarría— que no me sienta legitimado para pronunciarme sobre aspectos como el ámbito de aplicación, si se ha de extender o no a otras instituciones u organismos, o la configuración de las excepciones, más allá de aquello que guarda relación directa con la protección de los datos personales.

Dicho esto, entiendo que aunque en el derecho comparado se puedan encontrar algunas configuraciones no del todo coincidentes en el detalle con la que se recoge en este proyecto, no es posible predeterminar en un proyecto legislativo todos los elementos que se han de tener en cuenta para resolver los eventuales supuestos de tensión o de conflicto entre protección de datos y acceso a la información o transparencia. En último término, si revisamos las regulaciones ya acreditadas, todo se reduce a un criterio de ponderación, de proporcionalidad que, por definición, exige tomar en consideración las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. Por tanto, como he intentado trasladar en mi exposición inicial, si bien el legislador, porque es una materia sometida a reserva de ley, debe establecer pautas, criterios de carácter general

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 15

que deberán ser tomados en consideración por los órganos decisorios, hay que tener en cuenta que no podrá predeterminar esas decisiones, porque entonces estaría excediéndose en sus funciones, en la medida en que impediría el margen de apreciación para llevar a cabo la ponderación que es necesario que tengan dichos órganos decisorios. Como les decía, por definición, hay que tomar en consideración las circunstancias concurrentes en cada caso concreto y hay que valorar, por un lado, el interés público que existe en el acceso a la información, cuál es el peso, cuál es el valor de ese interés en el acceso a la información en cada caso concreto y, por otro lado, qué grado de afectación a los derechos de las personas se produce si se difunde esa información. Para esto se pueden establecer pautas, criterios generales, como se hace en el proyecto. Les decía que quizá se pueda valorar si en el elenco que figura en el proyecto hay que añadir alguno más, pero tenemos que tener presente que esto aquí no se puede predeterminar en detalle hasta el punto de dejar a los órganos decisorios sin margen de apreciación, porque entonces el legislador se estaría excediendo en sus funciones, en la medida en que determinaría restricciones de un derecho fundamental, más allá de lo que es necesario para atender la vigencia o el reconocimiento de otro derecho o de un principio general como puede ser el de la transparencia.

En este marco es en el que se debe plantear la articulación entre este proyecto de ley y la vigente Ley Orgánica de Protección de Datos. Entiendo que únicamente existe un desajuste técnico, no en todo el artículo 12 sino solo en su apartado primero, que es el que sería necesario revisar, incluso me atrevo a sugerir que es el que habría que suprimir íntegramente, porque en ese caso el resto de los apartados encajaría perfectamente en el sistema de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Se decía que cuando se aprueba una ley nueva no se parte de cero sino que esa ley se inserta en un ordenamiento que ya tiene una sistemática y unas reglas de interacción entre las distintas normas que forman parte del mismo. La Ley Orgánica de Protección de Datos prevé en su artículo 11.2 que otra ley puede determinar aquellos supuestos en los que se podrá ceder información, datos personales, sin necesidad de consentimiento. En nuestro ordenamiento existe una pluralidad de leyes sectoriales que, haciendo uso de esta previsión e insertándose sistemáticamente, regulan los supuestos, las condiciones y los límites en los que cabe ceder información o tratar datos personales sin necesidad del consentimiento. Esta fórmula que ya tenemos experimentada en nuestro ordenamiento es la que, sin mayor esfuerzo, se puede adoptar también en este proyecto. Hay una Ley de Protección de Datos que es completada por una ley que regula aquellos supuestos en los que se podrá autorizar, sin consentimiento, la cesión o la divulgación de esos datos en aras del derecho de acceso a la información, de la transparencia o de la publicidad activa por parte de las administraciones. Creo que no hay que tensar más de lo necesario la articulación entre las dos normas. Entiendo que con estas consideraciones doy respuesta a algunas de las preguntas que se han formulado por varios de los intervinientes.

Quiero hacer una matización en relación con el planteamiento que ha hecho la señora Lozano. Quizá tiene usted toda la razón y, habida cuenta de la responsabilidad que ejerzo, en mi intervención existe cierta inclinación a la valoración, pero no es esa mi percepción y lo que pido es que tampoco se parta de un prejuicio sobre cuál va a ser mi valoración. Creo que en mi intervención he dejado muy claro que no debe haber automatismos, que todos los supuestos de concurrencia o de colisión de derechos deben resolverse mediante una ponderación, con arreglo al principio de proporcionalidad, determinando cuál debe prevalecer atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a los derechos e intereses en juego. En este caso no hay otro método posible; es decir, lo máximo que se puede hacer es que el legislador perfile algunos de los criterios, algunas de las indicaciones que habrán de seguir los órganos que tienen que resolver.

En cuanto a la cuestión de si el derecho de acceso debe articularse o no como un derecho fundamental, tengo que decir que depende del plano en el que se formule la pregunta. Es cierto que en algunos ordenamientos, singularmente en los de carácter internacional o supranacional, está reconocido como un derecho fundamental, de , por utilizar un tecnicismo. Si me pregunta si en el momento de elaborar la Constitución debería introducirse como un derecho fundamental, probablemente mi respuesta sería que sí. Ahora bien, si usted me pregunta si con arreglo a la Constitución española actual es un derecho fundamental, he de decirle que tengo serias dudas, porque nuestra Constitución establece un catálogo formal de derechos y no hay más derechos fundamentales que los que la propia Constitución reconoce. Es cierto que se puede vincular a alguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y en cierta medida este es un camino que tampoco queda excluido en el proyecto de ley, pero eso no lo convertiría en un derecho fundamental autónomo sino que sería un aspecto vinculado a uno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Por otra parte, nuestra Constitución reconoce

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 16

ese derecho, pero en otro apartado; por tanto, es un derecho constitucional, no es ni siquiera un derecho legal, que está en el artículo 105. Otra cosa es que se pueda decir que se trata de un derecho fundamental en una Constitución normativa, formal, con un catálogo cerrado de derechos fundamentales. Además, como usted también conocerá, siempre que se ha planteado esta cuestión ante el Tribunal Constitucional este ha rechazado los recursos de amparo por considerar que no es un derecho fundamental. Por tanto, tengo dudas sobre si existe dentro de la Constitución. Con eso no quiero cerrar la posibilidad de hacerlo, porque es algo que no está hecho, y probablemente el único que puede pronunciarse sobre si existe o no este derecho dentro de la Constitución es el Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la misma. Es muy discutible que ese pueda ser un pronunciamiento del legislador.

En cualquier caso, hago esta reflexión simplemente a título de estudioso del derecho público y no como director de la agencia, pero como esto tiene relación con la forma en la que se va a articular en la práctica el derecho de acceso y la protección de los datos personales, no quería dejar de referirme a ello. Con independencia de que hay algunas consecuencias, como el tipo de norma o el hecho de que sea susceptible o no de ser protegido ante el Tribunal Constitucional por medio de un recurso de amparo, en la práctica creo que lo importante es cómo se articula en este proyecto la relación entre el derecho de acceso o la transparencia, la publicidad activa, y el derecho a la protección de datos, que es un derecho fundamental independiente, no vinculado a otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional. No es tanto una cuestión de construcción abstracta sino práctica, es decir, en qué medida se prevé que la protección de datos ha de ceder en aras del acceso a la información o de la transparencia de la actividad pública.

No creo —y esto quizá tenga que ver con algo que decía en mi intervención— que hasta ahora —ni en el futuro— la protección de datos haya sido un obstáculo para la transparencia. Decía anteriormente que soy consciente de que existe esta percepción en la opinión pública, pero creo que es errónea, en gran medida porque, como también comentaba, muchas veces se utiliza la protección de datos indebidamente y sin consultar a la agencia para denegar accesos a la información. Esto sí que ha generado esta percepción, pero es infundada. En la medida en la que exista una ley que articule un mecanismo de acceso a la información y que, por tanto, si se deniega en aras de preservar la protección de los datos personales deberá motivarse, se pondrá fin a esta práctica infundada de invocación genérica de la protección de datos como límite. Deberá responderse motivadamente por qué se niega, y si se hace porque debe prevalecer la protección de datos personales deberá razonarse. Obviamente, tampoco creo que se pueda llevar mucho más allá de lo que está establecido en el proyecto la frontera de garantía de los datos personales. Convendrán conmigo en que hay muchos supuestos en los que si se hicieran públicos los datos de todos nosotros que obran en poder de la Administración se estaría causando un grave perjuicio no solo al derecho a la intimidad sino a otros muchos derechos fundamentales. Estamos ante una materia muy sensible que debe ser preservada. Lo que hay que hacer es buscar la fórmula para hacerla compatible con el acceso a información, establecer los mecanismos y las pautas que permitan la optimización de los dos aspectos. En este sentido, lo apuntaba en mi intervención, tal vez se podría hacer alguna referencia, sobre todo en la vertiente de publicidad activa de la Administración, a la disociación como regla. Siempre que el interés público en obtener la información se pueda satisfacer sin necesidad de revelar datos personales deberá acudir a la técnica de la anonimización. Por tanto, se obtiene el máximo acceso a la información sin necesidad de afectar a los derechos fundamentales.

Hablaba el señor Jané de la necesidad de modificación de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Salvo que se me escape algún aspecto, por lo que ya he dicho, no veo necesidad alguna de modificarla para articularla con este proyecto, porque, como les decía, su artículo 11.2 prevé expresamente que no será necesario el consentimiento cuando lo autorice una ley. Lo que tiene que hacer esta ley es determinar en qué casos se puede acceder a la información sin el consentimiento del afectado. Para esto no es necesario modificar la Ley Orgánica de Protección de Datos, porque ya prevé este sistema y está siendo utilizado en otros sectores. Por tanto, el modelo encaja.

La cuestión que suscitaba el señor Serrano efectivamente es la más difícil de contestar por el director de la agencia, porque si responde que la competencia se ha de atribuir a la Agencia Española de Protección de Datos alguien pensará que está haciendo una argumentación, pero si responde que se puede atribuir a otro órgano, también habrá quien piense que no está defendiendo suficientemente los intereses o las funciones del organismo que dirige. En el fondo creo que tampoco es necesario que me pronuncie de una manera taxativa. En los países de nuestro entorno existen los dos modelos. En países tan relevantes como Alemania, Italia o Francia tienen modelos distintos y son bien conocidas las ventajas y los inconvenientes de cada uno de ellos; existen argumentos a favor de concentrarlo en un solo órgano y

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Núm. 248

23 de enero de 2013

Pág. 17

argumentos a favor de atribuirlo a dos órganos. Creo que corresponde al legislador hacer una ponderación, sopesar cuál de las dos soluciones es la que considera más adecuada. Lo que creo que es muy importante es que, se opte por la que se opte, se articule de manera consecuente, coherente, que permita que se garantice a los ciudadanos adecuadamente el derecho al acceso a la información y a la protección de sus datos personales. Muchas veces se tiene esta visión peyorativa de los datos personales como límite al acceso a la información. La protección de los datos personales que obran en poder de la Administración no es una prerrogativa de esta sino que es una garantía de los derechos de los administrados para que no se divulguen sin fundamento. Lo importante, como decía, es que, se opte por una fórmula o por otra, se articule de una manera coherente y que, ya sea un órgano o sean dos, se puedan garantizar los derechos. Si son dos órganos, obviamente es necesaria una coordinación y de ahí que desde la agencia hayamos sugerido, y así está en el proyecto, que se adopten conjuntamente resoluciones que fijen, en relación con supuestos prácticos, de manera más detallada de lo que lo pueda hacer el legislador, los criterios para ponderar y para decidir en unos casos o en otros.

No sé si me he dejado alguna cuestión relevante. En todo caso, estoy a su disposición, cuando termine esta comparecencia, para lo que consideren oportuno.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Rodríguez Álvarez, por su comparecencia, por las explicaciones y por lo extenso de su información.

Vamos a suspender la sesión cinco minutos para que entre el siguiente compareciente, don Antonio Garrigues Walker. **(Pausa)**

— **DEL SEÑOR REPRESENTANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA (GARRIGUES WALKER). A PETICIÓN DE DON ALFONSO ALONSO ARANEGUI (GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO) Y 125 DIPUTADOS Y DE DOÑA MARÍA SORAYA RODRÍGUEZ RAMOS (GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA) Y 75 DIPUTADOS. (Número de expediente 219/000173).**

El señor **PRESIDENTE**: Continuamos con la siguiente comparecencia, en este caso, de don Antonio Garrigues Walker, miembro del comité ejecutivo de Transparencia Internacional España.

Antes de nada, permítame, don Antonio, darle la bienvenida a esta Comisión y transmitirle el agradecimiento de la misma por su actitud de comparecer aquí, en relación con un proyecto de ley de tanta importancia y trascendencia como es el de la ley de transparencia.

Como ya dije al principio a los miembros de la Comisión, el formato será inicialmente el siguiente: diez minutos para el compareciente, para que nos dé su visión sobre el proyecto de ley que se va a empezar a debatir; después intervendrán los grupos que deseen tomar la palabra para hacer preguntas o pedir alguna aclaración por cinco o seis minutos; por último, volveré a dar la palabra por el tiempo que reste al compareciente para que conteste en la forma que estime conveniente.

Cuando quiera, tiene la palabra.

El señor **REPRESENTANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA** (Garrigues Walker): Me alegra mucho estar aquí y me alegra muchísimo tener la oportunidad de hablar de la ley de transparencia, sobre la que he tenido siempre una tremenda curiosidad y una tremenda inquietud, porque forma parte de las asignaturas pendientes que tenemos en nuestro país. No diría ni mucho menos que seamos el único país, pero todo el mundo conoce el dato de que todos los países europeos de nuestro nivel tienen ya una ley de transparencia, que se está aplicando en algunos mejor que en otros y en algunos con más profundidad que en otros. Este es un tema que deberíamos investigar y cuidar. Cuando la gente dice que todo el mundo tiene una ley de transparencia, es una afirmación cierta, pero no estaría mal hacer una observación sobre cómo se aplica en unos países y en otros, porque hay diferencias realmente sustanciales. Yo fui el fundador del capítulo español de Transparencia Internacional hace más de diez años y desde entonces hemos hablado de la ausencia de la ley de transparencia. He tenido oportunidad de hablar con todos los Gobiernos y con todos los grupos políticos sobre este tema y debo reconocer que nunca he encontrado la menor resistencia política; lo que no había era una voluntad política activa. Todos decían que sí, todos, y lo digo con toda sinceridad y con toda claridad. No hemos encontrado nunca, nunca a nadie que tuviera una posición radicalmente contraria, ni siquiera levemente contraria a esta ley de transparencia; al contrario, todos tenían el deseo de hacerla y de ponerla en marcha. Por tanto, la afirmación que voy a hacer ahora se puede entender claramente. Por de pronto,